



NUE 11-A-2022

xxxxxx xxxxx contra Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -CONNA.

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

I. En fecha 8 de febrero de 2022, **xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -CONNA-**, bajo la referencia **UAIP 0003/2022**; y notificada en la fecha anteriormente expresada.

En el referido recurso, el apelante manifestó haber requerido la información consistente en: *“a) Copia certificada del Acuerdo por medio del cual es nombrada la Licenciada Darlyn Milena Alas Rosales en el cargo de Jefe de Departamento de Supervisión de Juntas de Protección; deseo además que se me especifique la fecha exacta en el cual inicia sus funciones la licenciada Alas Rosales, en el cargo de Jefe del Departamento de Supervisión de Juntas de Protección, además se me proporcione la dirección exacta donde se encuentra el espacio físico donde desempeña sus funciones la Jefe de Departamento de Supervisión de Juntas de Protección; b) Copia certificada del Organigrama Institucional del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA; además que se me indique la Subdirección a la cual pertenece el Departamento de Supervisión de Juntas de Protección; y, c) Copia certificada de la versión pública del Currículum de la Licenciada Darlyn Milena Alas Rosales.”*

Al respecto, la oficial de información resolvió entregar la documentación requerida, remitiendo en versión electrónica la copia certificada y convocando al peticionario para que retirara la versión física en las instalaciones del ente obligado.

No obstante, según lo manifestado por **xxxxxx xxxxx**, dicha información fue entregada de manera incompleta, por lo que, solicitó a este Instituto que se admitiera el recurso de apelación, se ordenará a la oficial de información del ente obligado, la entrega de la información faltante, consistente en: a) la dirección exacta donde se encuentra el espacio

físico en el que desempeña sus funciones la Jefe de Departamento de Supervisión de Juntas de Protección; y, b) la subdirección a la cual pertenece el referido Departamento de Supervisión de Juntas de Protección.

En esa línea, el 28 de marzo de 2022, el ente obligado a través de la Directora Ejecutiva, rindió el informe de ley de conformidad a lo previsto en el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-. En el referido informe, manifestó- en síntesis- que la oficial de información efectivamente realizó las diligencias respectivas orientadas a requerir la información de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, dentro del plazo respectivo de ley, para poder verificar su clasificación y comunicar la forma en que se encuentra disponible.

De igual manera, expresó que la Jefe de Gestión de Talento Humano, al momento de dar respuesta a través del memorando GTH/143/2022, manifestó que: “... *la Licda. Darlyn Milena Alas Rosales... Jefe de Departamento de Supervisión de Juntas de Protección..., cargo que desempeña en las instalaciones de la Oficinas Central del CONNA, ubicada en la Colonia Costa Rica.*” y, “... *organigrama institucional donde se refleja la Subdirección a la que pertenece el Departamento de Supervisión de Juntas de Protección*” (Sic.).

Por consiguiente, la referida servidora considera que la información solicitada por el ciudadano le fue entregada de forma completa, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 62 de la LAIP.

II. Bajo ese contexto, del análisis realizado al expediente administrativo relacionado a la gestión de la solicitud de información y al informe de defensa rendido por la Directora Ejecutiva del CONNA, se advierten algunas circunstancias de suma relevancia para el presente procedimiento:

a) Que la oficial de información dió trámite a la solicitud presentada por el ciudadano **xxxxxx xxxxx**, cuya fecha estipulada inicialmente para efectuar la entrega de la información era el 10 de febrero de 2022; sin embargo, el día 7 del mismo mes y año, comunicó vía correo electrónico que la información se encontraba disponible para su retiro, en virtud de haber sido requerida en formato físico.

b) Que en fecha 8 de febrero de 2022, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del CONNA, se efectuó la entrega de la información en la modalidad solicitada, de la cual se levantó acta en la que consta que el ciudadano **xxxxxx xxxxx** recibió

la información a su completa satisfacción, de acuerdo al contenido del expediente administrativo.

c) En ese sentido, al verificar la documentación agregada en el expediente relacionado al caso de mérito, se advierte que respecto al primer requerimiento de la solicitud de información del ciudadano, la inconformidad consiste en que el acuerdo de nombramiento de la servidora, no contiene la dirección exacta donde se encuentra el espacio físico en el cual desempeña sus funciones la Jefe de Departamento de Supervisión de Juntas de Protección.

Al respecto, es pertinente destacar que la naturaleza de dicho documento es la de comprobar una relación laboral entre la referida dependencia y la servidora pública, por ende, la información que contiene es la relativa al cargo a desempeñar, unidad a la que está asignada la plaza, salario a devengar, y demás datos referentes a sus funciones, por lo que, no es un requisito que contenga la ubicación espacial donde va a desempeñar sus funciones. Sin embargo, al verificar el contenido del expediente administrativo UAIP-0003-2022, se observa que, si bien en dicho documento no se incorporó la dirección, debido a la naturaleza del mismo, se observa que mediante el oficio N° GTH-133-/2021, la Jefa del Departamento de Gestión del Talento Humano del CONNA, certificó la copia de la hoja de vida, en versión pública, de Darlyn Milena Alas Rosales, en la que se encuentra descrita la dirección donde realiza sus funciones la referida servidora. Por consiguiente, es posible extraer dicha información del citado documento.

En cuanto al segundo requerimiento, el apelante manifestó que su inconformidad consistente en *que* no se le indicó la subdirección a la cual pertenece el Departamento de Supervisión de Juntas de Protección, por tanto, se ha verificado que mediante el oficio N° GTH-132/2021, se certificó la copia del organigrama institucional del CONNA, en el que se observa que la referida jefatura se encuentra supeditada a la Subdirección de Defensa y Derechos individuales de dicho ente obligado. Asimismo, en la hoja de vida de la servidora, se describe que el Departamento de Supervisión de Juntas de Protección, pertenece a la Subdirección de Derechos Individuales del referido ente obligado.

En ese sentido, este Instituto ha evidenciado que el ente obligado entregó la información solicitada por el apelante y que la misma le fué proporcionada en los términos requeridos. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 98 letra “d” de la LAIP, es procedente declarar el sobreseimiento del presente caso, en virtud de haberse entregado la

